



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00235/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MAC

N.I.G: 33024 45 3 2017 0000089

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000091 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Abogado: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Procurador L.O.P.D.L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

## SENTENCIA

En GIJON, a veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 91/2017, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D. representado y asistido por la Letrada L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. y asistido por el Letrado L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.; y como codemandada Zurich Insurance Plc. Sucursal en España; sobre Responsabilidad Patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado estime íntegramente la demanda, declarando no ser conforme a Derecho la Resolución del Ilustrísimo Ayuntamiento de Gijón de fecha 19 de diciembre de 2016 y, en consecuencia anulándola, que condene a la Administración demandada y a Zurich España Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., a indemnizar a mi principal en la cantidad de 20.587,52 Euros debidamente actualizada e incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 19-12-2016, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 23-7-15.

Se señala en la demanda que el 2-8-14 el actor se encontraba paseando en bicicleta por la Senda de Peñarrubia, Gijón, sufrió una caída debida al mal estado de la senda, con múltiples baches y falta de piedras en el firme. Fue trasladado en ambulancia al Hospital de Cabueñes. En el servicio de urgencias le diagnosticaron fractura 1/3 medio de escafoides y fractura de cuello y cabeza de radio derecho sin desplazar. Dada la situación clínica, se optó por tratamiento quirúrgico de la fractura de escafoides y tratamiento ortopédico funcional de la lesión de codo. El 8-8-14 fue intervenido bajo plexo axilar, abordaje palmar de escafoides y osteosíntesis con tornillo mini acutrak e inmovilización con férula dorsal. Fue dado de alta hospitalaria el 13-8, debiendo acudir a revisión en el servicio de traumatología el 28-8. Del Servicio de Traumatología fue derivado al Servicio de Rehabilitación del Hospital de Cabueñes el 22-10, donde le pautan tratamiento rehabilitador electrocinesiterápico, siguiendo revisiones periódicas en las que se aprecia una correcta evolución hasta el 23-3-15.

Se añade que en esa fecha **L.O.P.D.** presenta una mejoría global de la fractura de muñeca derecha con funcionalidad normal, únicamente sigue teniendo dolor en cadera-pelvis izquierda, por lo que se solicita RMN, pendiente de realizar a la fecha en que se interpuso la reclamación. El 4-4-15 fue dado de alta laboral, por mejoría que le permite trabajar, por su médico de Atención Primaria.

Se indica que las lesiones del demandante han sido valoradas por el **L.O.P.D.** **L.O.P.D.L.O.P.D.**, quien valoró el periodo de curación en 245 días, de los que 6 fueron de ingreso hospitalario, y el resto, 239 de carácter impeditivo, ascendiendo el importe de la indemnización a 20.587,52 euros: 6 días de ingreso hospitalario a 71,84 euros/día, 431,04 euros; 239 días impeditivos a 58,41 euros/día, 13.959,99 euros; 5 puntos de secuelas a 864,98 euros, 4.324,90 euros; y 10% coeficiente corrector 1.871,59 euros.

Como fundamentos de derecho se alega que el accidente se produce como consecuencia del mal funcionamiento de la Administración Local, la cual no reparó ni señaló la falta de numerosas piedras en el pavimento de la senda.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** La sentencia del TS de 23-5-14 señala que es doctrina jurisprudencial reiterada que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración



requiere conforme a lo establecido en el art. 139 de la Ley 30/92: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías públicas cuyo mantenimiento corresponde a la Administración demandada.

Consta en el expediente (folio 30) el informe del Jefe de Servicio de Parques y Jardines de 26-1-16, en el que se señala que la Senda Costera de Peñarrubia presenta firme de piedra irregular y por tanto no es recomendable realizarla en bicicleta. No obstante, es cierto que pese a las continuas revisiones y reparaciones realizadas, existen algunos tramos de la senda en los que falta alguna piedra del pavimento, que ya se ha dado instrucciones de reponer.

Por la Policía Local se emitió informe el 1-3-16, en el que se indica que en la Senda Litoral de Peñarrubia, como en el resto de las denominadas "Sendas Verdes" del Concejo, está permitida la circulación a bicicletas, conceptuándose éstas sendas como "itinerarios compartidos para bicicletas y peatones". Se añade que en cuanto a la señalización de la vía, en muchos de sus accesos es totalmente inexistente, con lo cual no existe ningún impedimento para la circulación de estos vehículos.

En su declaración en el Ayuntamiento, el testigo Don **L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.** fue interrogado sobre si iba en la ambulancia que fue a recoger al actor y lo trasladó al hospital, a lo que contestó que sí. Preguntado si recordaba cómo se encontraba la senda y como era el estado del firme de la misma, contestó que sí, resbalaba. Preguntado si el firme estaba en buenas condiciones de mantenimiento, contestó, no se fijó, no lo sabe. Preguntado si faltaban baldosas y en algunos sitios se encontraban superpuestas o sueltas, contestó que no entraron en la senda. Preguntado si existía algún cartel que advirtiese del mal estado de la senda o de que estuviese pendiente de reparación, contestó que no lo sabía. Era de día, se veía. El recurrente ya estaba fuera de la senda, estaba en la carretera que baja.

Dicho testigo en su comparecencia judicial fue interrogado sobre si sabía exactamente el lugar en el que ocurrió la caída, a lo que contestó (minuto 16,45 de la grabación) que no. Preguntado si cuando fue a atender al lesionado se encontraba fuera de la senda, contestó (minuto 16,55) que sí, lo habían sacado, le refirieron que lo habían sacado de la senda. No recuerda si llovía, no llegó a entrar en la senda, no puede confirmar como estaba el firme.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



El testigo **LOPD** **LOPD** **LOPD** **LOPD** en su comparecencia judicial fue interrogado sobre si se encontraba paseando por la senda de Peñarrubia, a lo que contestó (minuto 19) que sí. Preguntado donde se encontraba y donde estaba **LOPD**, contestó (minuto 19,15) que iba caminando como hace a diario, si está bueno, bajando hacia el aparcamiento que hay en Peñarrubia y ahí en ese momento le pasó un ciclista y después al momentín de perderlo de vista (hace como una esquina), la senda otra vez, sintió un golpe y se figuró lo que había pasado. Cuando cogió la senda ya lo vio en el suelo, con la bicicleta en el suelo. El accidente se produjo dentro de la senda. Preguntado si al acercarse al demandante pudo comprobar el estado de la senda, el firme, contestó (minuto 20,20) que estaba fatal, muchas piedras sueltas, otras faltan, sigue estando mal en muchos sitios esa senda. Al serle exhibida la fotografía obrante en el informe del Servicio de Parques y Jardines (folio 30 del expediente), se le preguntó si ese era el estado en que se encontraba la senda el día del accidente, a lo que contestó (minuto 21,10) que esto es hacia abajo, el lugar que muestra la fotografía es donde le pasó el actor, después está el aparcamiento, después se sale a una carretera, (10 metros o así) para coger otra vez la senda; hace un ángulo y por eso no le vio caer, indicando la altura a la que cayó el ciclista (folio 21 del expediente), donde es semillano, donde el árbol que muestran las fotografías. Preguntado si en esa zona había numerosas piedras que faltaban y otras estaban de manera superpuesta, contestó (minuto 22,30) que sí. Hay sitios que faltan baldosas, otras están sueltas, otras rotas en la zona donde cayó él. Están por toda la senda, pero en la zona donde cayó él estaba mal. Ahora está reparado. El demandante iba de Gijón a la Providencia. No llovía, el firme no resbalaba. Preguntado si cuando le adelanto en bicicleta iba muy rápido, contestó (minuto 24,40) que diría que normal para aquella zona y desde el aparcamiento hasta donde cayó hay 20-30 metros más o menos. Preguntado si había algún tipo de señalización que indicase que la senda estuviese pendiente de algún tipo de labor de reparación, contestó (minuto 25,30) que no hay ninguna señal. Preguntado si vio el estado de las baldosas en el lugar de la caída, contesto (minuto 26) que estaba mal, con baldosas sueltas y rotas, otras faltan.

**TERCERO:** El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Se señala en la demanda que el actor se encontraba paseando en bicicleta por la senda de Peñarrubia cuando sufrió una caída debida al mal estado de la senda, con múltiples baches y falta de piedras en el firme.

Ninguno de los testigos que han declarado en la presente causa presencié el momento de la caída. **LOPD** **LOPD** fue adelantado por el demandante en la bajada de la senda que conduce a un aparcamiento, lo pierde de vista, por la propia configuración de la zona y oye el golpe de la caída, por lo que no presencié cual fue el concreto defecto o motivo que provocó dicha caída.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Para poder imputar a la Administración el resultado lesivo producido, no es suficiente con afirmar que se cayó debido al mal estado de la senda (se dice en la demanda), con múltiples baches y falta de piedras en el firme, sino que es preciso identificar el concreto defecto que motivó la caída. En este sentido con el escrito de reclamación se aportaron diversas fotografías "del estado de la senda" que reflejan la falta de piedras en algunos puntos de la misma, encontrándose otras superpuestas, pero sin concretar la deficiencia a la que específicamente se anuda el siniestro.

La senda, tal y como se señala en el informe del Jefe de Servicio de Parques y Jardines, presenta varios tramos con defectos en el pavimento. Así, el tramo que muestra la fotografía incorporada a dicho informe no se corresponde con el lugar de la caída, sino que es donde el demandante adelantó al **L.O.P.D.** y en esa fotografía aparecen numerosos agujeros por la falta de piedras, pese a lo cual la caída no se produjo en dicho lugar.

Luego la caída no puede atribuirse al mal estado en general de la senda, siendo preciso acreditar la concreta causa que la produjo, lo que el recurrente no ha probado, pues el **L.O.P.D.** no presencié el momento de la caída, ni las concretas circunstancias de la misma.

Esta falta de prueba impide establecer el nexo causal entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público concernido.

Así, la sentencia del TS de 6-2-15 con cita de otra de 9-5-1991, señala que "al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho, no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente".

Las anteriores consideraciones han de conducir a la desestimación del recurso interpuesto.

A mayor abundamiento ha de tenerse en cuenta que (STS 22-4-2008) el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que la misma haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

En el presente caso, aun cuando las bicicletas pueden circular por la senda de Peñarrubia, el firme de la misma formado por piedra irregular no hace recomendable dicha circulación.





En efecto, el pavimento formado por piedras irregulares (se trata de una senda costera que transcurre por zonas verdes), no es completamente liso, sino que tiene las irregularidades propias de los materiales empleados en su construcción.

Si a ello unimos que, la senda presenta en varios tramos anteriores al lugar del accidente por los que había pasado el actor, anomalías manifiestas, motivadas por la ausencia de piedras en algunos puntos, ello obligaba al recurrente a adoptar una especial precaución en su circulación, precaución o cautela que exigía mantener una velocidad extraordinariamente reducida, e incluso bajarse de la bicicleta, en orden a evitar el riesgo de producirse una caída, cautela que no consta que hubiera adoptado el actor en cuanto el testigo **L.O.P.D.** manifestó que iba a una velocidad normal, por el tramo en que le sobrepasó, cuando lo lógico, a la vista del mismo, es que fuera, a una velocidad muy lenta, adecuando su conducción a las circunstancias evidentes y notorias de la vía (llegando incluso a apearse), sin que, habida cuenta de estas circunstancias, resultase exigible la presencia de carteles que avisaran del estado que presentaba la senda, dadas las condiciones patentes de la misma, claramente perceptibles para sus usuarios.

Así, el actor al circular en bicicleta (vehículo de precario equilibrio), por una vía que de por sí tiene un pavimento irregular y que además presentaba serios desperfectos manifiestos, asumió un riesgo que se materializó en la caída que sufrió, sin que pueda desplazar la responsabilidad del accidente a la Administración demandada, pues su actuación interfiere en el nexo causal que ha de existir entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

**CUARTO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña **L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.**, en representación y asistencia de Don **L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.**, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 19-12-16, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



